



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

---

## La Administración debe permitir la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la firma electrónica

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª del Tribunal Supremo, en sentencia 960/2023 de 12 julio, declara que “el deber de dar un **plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes** que hayan omitido la ‘firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio’, en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está **expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal**”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, en palabras de la Sala, la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada "**Administración electrónica**", resultando evidente de la simple lectura de la Ley 39/2015 [1], que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Por ello, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que **la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las soli**

...